

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2020

**REF: N° 110014003078-2020-00822-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **José Jairo Rodríguez Neira** contra **Luis Alexander Bobadilla Aguilar**, actuando en nombre propio y como representante legal de las menores **Valentina Bobadilla Torres** y **María Victoria Bobadilla Torres**, **Sonia Edith Ortiz Torres** en calidad de heredera determinada de **Dilma Mercedes Torres Merchán (q.e.p.d.)** y en contra de los herederos indeterminados de **Dilma Mercedes Torres Merchán (q.e.p.d.)** por las consecutivas obligaciones:

1. \$9.517.500,00, por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento de una bodega. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase a los **herederos indeterminados de la señora Dilma Mercedes Torres Merchán (q.e.p.d.)** en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5° de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$5.011.500,00 por concepto de reparaciones, dado que si bien los arrendatarios se obligaron al pago de la reparaciones del inmueble, lo cierto es que no figura documento suscrito por los ejecutados que dé cuenta que se obligaron a la suma pretendida en un día cierto. Agregado a lo anterior, dichas reparaciones deben ser ventiladas en un trámite declarativo que permita determinar la eventual responsabilidad de los demandados en los presuntos daños, acorde con la cláusula sexta del precitado contrato de arrendamiento.

Se reconoce personería a la doctora **José Guillermo Andrade Hernández**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ**

AFR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f7242692ed165e973dd9628c3e3ec381964f9f4f6406651a50b3fabff80603**

Documento generado en 30/11/2020 12:59:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**